



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por T.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 2/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 18 de octubre de 2004, en torno a las 09:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, en dirección Garafía, por el término municipal de Tijarafe, después de pasar por el casco urbano y el campo de lucha,

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

sintió la “explosión” de uno de los neumáticos de su vehículo, siendo originada por la existencia de piedras en la calzada debidas a la lluvia, lo que provocó la pérdida del control de su vehículo, que la llevó a colisionar contra el talud colindante con la calzada.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 10.¹

11. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, exigidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que el accidente se produjo exclusivamente por la conducción inadecuada de ésta.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en virtud del Informe de los agentes de la Fuerza actuante, que acudieron de inmediato al lugar de los hechos, declarando que se encontraron con que el coche de la interesada había colisionado contra el talud contiguo a la carretera. Además, observaron que éste sufría graves daños, incluida la rueda delantera izquierda, que estaba reventada, también observaron pequeñas piedras en el lugar de los hechos tal y como refirió la afectada.

3. Los daños han quedado debidamente acreditados en base a lo declarado por la Guardia Civil, el informe pericial y el material fotográfico aportado al procedimiento, siendo coincidentes con el tipo de daños que se sufren en un accidente como el de la afectada.

4. En este caso, concurren una serie de indicios que son, de acuerdo con lo informado por la Fuerza actuante, la existencia de pequeñas piedras en la calzada, los daños sufridos por el vehículo de la afectada, incluido los de la rueda delantera izquierda; además, consta en el Informe del Servicio la información referida a que cuando se dan condiciones meteorológicas adversas, en el lugar de los hechos se producen desprendimientos de piedras y los agentes de la Guardia Civil no sólo declararon que el día del accidente se encontraron con piedras en la calzada, sino que también ese día llovía abundantemente. Por ello, todos estos indicios, fehacientemente acreditados, determinan la veracidad de lo expuesto por la afectada.

5. En este caso lo afirmado por la Administración no resulta acreditado, ya que no se ha demostrado que el Servicio llevara a cabo una inspección del lugar de los hechos en el día en el que éste se produjo o por lo menos días después, por lo que las huellas del mismo pudieron haber desaparecido como consecuencia del paso constante de los vehículos sobre ellas.

Tampoco se acredita debidamente un exceso de velocidad, prueba que le compete a la Administración, pues este extremo no consta en el Informe de la Fuerza actuante y además, la propia lluvia y el estado de la calzada, unido al reventón de la rueda delantera, una de las ruedas direccionales, pudo, con toda probabilidad, haber incrementado la distancia y la velocidad de deslizamiento del vehículo sobre la carretera.

6. La Administración, en este caso, ha incumplido la obligación de sanear y controlar debidamente los taludes contiguos a la carretera, pero además, no ha acreditado de forma alguna que las piedras hubieran estado poco tiempo sobre la calzada, de manera que tampoco se ha demostrado que el estándar del servicio fuera el adecuado, no manteniéndose la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma.

7. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por la afectada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación de la interesada.

A la interesada le corresponde una indemnización de 5.337,15 euros, de acuerdo con la valoración pericial aportada al procedimiento.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido en resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.